

REGLAMENTO (CE) N° 138/1999 DE LA COMISIÓN

de 21 de enero de 1999

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de enero de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

| <i>(en EUR/t)</i> | | | <i>(en EUR/t)</i> | | |
|---------------------|------------------------|------------------------------|---------------------|------------------------|------------------------------|
| Código del producto | Destino ⁽¹⁾ | Importe de las restituciones | Código del producto | Destino ⁽¹⁾ | Importe de las restituciones |
| 1001 10 00 9200 | — | — | 1101 00 11 9000 | — | — |
| 1001 10 00 9400 | 01 | 0 | 1101 00 15 9100 | 01 | 44,00 |
| 1001 90 91 9000 | — | — | 1101 00 15 9130 | 01 | 41,25 |
| 1001 90 99 9000 | 03 | 22,00 | 1101 00 15 9150 | 01 | 38,00 |
| | 02 | 0 | 1101 00 15 9170 | 01 | 35,00 |
| 1002 00 00 9000 | 03 | 64,00 | 1101 00 15 9180 | 01 | 32,50 |
| | 02 | 0 | 1101 00 15 9190 | — | — |
| 1003 00 10 9000 | — | — | 1101 00 90 9000 | — | — |
| 1003 00 90 9000 | 03 | 44,75 | 1102 10 00 9500 | 01 | 82,00 |
| | 02 | 0 | 1102 10 00 9700 | — | — |
| 1004 00 00 9200 | — | — | 1102 10 00 9900 | — | — |
| 1004 00 00 9400 | — | — | 1103 11 10 9200 | 01 | 30,00 ⁽²⁾ |
| 1005 10 90 9000 | — | — | 1103 11 10 9400 | 01 | 27,00 ⁽²⁾ |
| 1005 90 00 9000 | 03 | 39,00 | 1103 11 10 9900 | — | — |
| | 02 | 0 | 1103 11 90 9200 | 01 | 30,00 ⁽²⁾ |
| 1007 00 90 9000 | — | — | 1103 11 90 9800 | — | — |
| 1008 20 00 9000 | — | — | | | |

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Liechtenstein.

⁽²⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.